



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 1419-2021
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Sumilla. En cuanto al descanso vacacional remunerado, que es el descanso que se regula en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, la normativa infra constitucional ha establecido que el trabajador tiene en el régimen común – derecho a treinta días (30) calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; no obstante, el ejercicio de ese derecho está condicionado, además, al cumplimiento de un récord vacacional por parte del trabajador.

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa mil cuatrocientos diecinueve guión dos mil dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de once de enero de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia y modifica sólo el extremo de S/ 307 151.72 respecto al pago de beneficios sociales y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés, por la causal de infracción normativa del inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N°713.

III. CONSIDERANDO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 1419-2021
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de contextualizar el análisis y la respuesta judicial a la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso los siguientes actos:

- a) **Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la actora pretende el pago de beneficios sociales por concepto de vacaciones adquiridas y no gozadas e indemnización vacacional de los períodos 1986 a 1987 a 2014-2015; se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte de Lima, declara **fundada** la demanda y ordena el pago de S/ 307 151.72 por concepto de vacaciones legales e indemnización vacacional, ordena el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** La Octava Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de once de enero de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, modificando el monto ordenado en la suma de S/ 290 878.78.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SEGUNDO. Conforme con la causal declarada procedente del recurso de cinco de abril de dos mil veintitrés, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de la siguiente norma legal: **Infracción normativa del inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N°713.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 1419-2021

LIMA

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

“Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

(..)

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. (...).”

TERCERO. El derecho al descanso vacacional se adquiere luego de cumplido el año completo de prestación de servicios, estando condicionado, además, a los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 713. En ese sentido, si el trabajador adquiere el derecho al descanso vacacional, y no puede gozar del mismo al año siguiente de haber adquirido el derecho debido a su cese, le corresponderá el pago de una remuneración íntegra, denominada “remuneración simple”; en tanto que en los casos en que se mantenga vigente el vínculo laboral, y aun así el trabajador no haya gozado del descanso vacacional el año siguiente de haber adquirido dicho derecho, le corresponderá el beneficio denominado coloquialmente en la doctrina como “triple vacacional”, pues percibirá una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización por no haber disfrutado del descanso.

Solución al caso concreto

CUARTO. Conforme se puede apreciar del presente proceso:

- i) En la demanda de autos, respecto al descanso vacacional, la demandante refirió que, “a lo largo de mi relación laboral 33 años, 9 meses y 09 días con COFIDE no goce de vacaciones por un total de 707 días”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 1419-2021

LIMA

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

- ii) Mediante sentencia de primera instancia, se determinó que a la trabajadora le corresponde el pago de vacaciones e indemnización vacacional del periodo: 1986-1987 hasta el 2014-2015 por un total de 167 días y liquidado en la suma de S/ 84,924.40
- iii) Conforme se advierte de la sentencia de segunda instancia, la trabajadora tiene el derecho a disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida, salvo que a solicitud escrita del propio trabajador se autorice el goce vacacional en periodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales, respecto de ello tenemos que:
- **Del periodo mil novecientos noventa y dos a dos mil cuatro** se evidencia que la actora sí ha tenido vacaciones en determinados periodos conforme a los datos detallados en la boleta de pago, por tanto, se procedió a modificar los montos a partir de mil novecientos noventa y cinco a dos mil cuatro.
 - Por otro lado, respecto **del periodo dos mil cuatro a dos mil seis**, de la revisión de los actuados no se aprecia que obran confirmaciones de vacaciones por dicho periodo, hecho que también se advierte del cuadro elaborado por el *Aquo*, no se aprecia que se ha realizado el pago por vacaciones, siendo verificado y corroborado por la perito de la sala superior.
 - **Del periodo dos mil seis a dos mil quince**, se tiene que la actora ha hecho uso de los descansos vacacionales de manera parcial contraviniendo la propia norma que ha previsto para ello el pago de una indemnización por no haber permitido el ejercicio legítimo de este derecho.

QUINTO. La infracción normativa consistente en la incorrecta interpretación del artículo 23, inciso c) del Decreto Legislativo 713 La referida norma establece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 1419-2021

LIMA

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

que en caso el trabajador no disfrute del descanso físico vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido con los requisitos legales para gozar del descanso, percibirá una indemnización equivalente a una remuneración.

Interpretación incorrecta de la Sala: En el considerando 2.23 de la sentencia impugnada, la Sala considera que en todo caso que no se disfrute del descanso vacacional corresponde el pago de la indemnización, aun cuando el trabajador haya hecho uso de gran parte del descanso vacacional de manera oportuna. Es decir, no tiene en cuenta que el pago de la indemnización es una sanción para el empleador y, por tanto, hay supuestos que la propia ley sobre vacaciones establece que el descanso fraccionado no causa perjuicio al trabajador y, por tanto, no resultaría aplicable la sanción o penalidad equivalente a una remuneración.

Correcta interpretación del artículo 23, inciso c), del Decreto legislativo 713

La correcta interpretación de la norma implica que en caso el trabajador haya hecho uso de parte del descanso vacacional (por lo menos 15 días o, incluso 7 días) no corresponde el pago de indemnización, por lo siguiente:

a) La ley sobre descansos vacacionales permite que en un año el trabajador reduzca su descanso vacacional a 15 días y ello no le causa perjuicio, por lo que no le corresponde indemnización. En efecto, si un trabajador acuerda la reducción de su descanso y sólo descansa de manera efectiva 15 días, quiere decir que para el legislador, tomar un descanso físico de 15 días no le causa perjuicios, pues en caso contrario no se permitiría la reducción del descanso vacacional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 1419-2021

LIMA

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

En consecuencia, en los años que el trabajador descanso por lo menos 15 días, no corresponde aplicarle la sanción, consistente en el pago de una indemnización.

b) Adicionalmente, la norma sobre vacaciones permite la acumulación de descansos vacacionales y que en un determinado año, el trabajador sólo pueda gozar 7 días de descanso.

En consecuencia, si el trabajador hizo uso efectivo de por lo menos 7 días del descanso vacacional de manera oportuna, no corresponde el pago de indemnización vacacional.

c) La norma contenida en el inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo 713, no establece que corresponda el pago de indemnización de manera fraccionada y, por el contrario, se refiere a la indemnización equivalente a una remuneración mensual.

Cuando el legislador ha establecido pagos proporcionales lo ha establecido de manera expresa; así por ejemplo, en el pago de la indemnización por despido expresamente se señala que procede por fracciones. En el caso de la indemnización vacacional, no se ha previsto el pago por fracciones de mes y, por tanto, la interpretación de la Sala es incorrecta.

Incidencia de la infracción normativa en el pronunciamiento de la Sala: Al interpretarse incorrectamente los alcances del artículo 23, inciso c) del Decreto Legislativo 713, Ley de Descansos Vacacionales, la Sala ordena el pago de S/. 290,878.78, por concepto de indemnizaciones vacacionales, a pesar que la demandante hizo uso de sus descansos vacacionales y si bien en este caso sólo se ha podido probar el uso de parte de dichos descansos vacacionales, no correspondería el pago de dichas indemnizaciones vacacionales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 1419-2021

LIMA

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

En base a una correcta interpretación de la norma y en base a los propios cuadros de vacaciones previstos en la sentencia, se podrá observar que en muchos años no corresponde el pago de la indemnización.

En ese sentido, hace bien el colegiado superior al ordenar el pago de vacaciones e indemnización vacacional, pues se ha determinado que la trabajadora demandante no gozó del descanso vacacional, conforme lo señala el artículo 23 del Decreto Legislativo 713, correspondiendo declarar **infundado** el recurso de casación de la demandada.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de once de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Raquel María del Socorro Espinoza Calderón contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales. Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Castillo León y Yangali Iparraguirre; y los devolvieron. **Ponente señora Pinares Silva de Torre, Jueza Suprema.**

S.S.

RAMAL BARRENECHEA

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

mss/jmaa